JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

| | |
|---|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral Única Instancia. |
| Demandante | María del Carmen León Castañeda |
| Demandada | Universidad del Quindío |
| Radicación | 63-001-41-05-001-2021-00348-00 |

Armenia, Dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Seria esta la oportunidad para que el despacho se pronuncie frente a la viabilidad de admitir el asunto de la referencia, si no fuera porque esta juzgadora advierte una falta de competencia y jurisdicción para lograr tal cometido.

Por auto del 15 de octubre de la presente anualidad, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia-Quindío declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y en su lugar dispuso la remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, al considerar que no es un asunto susceptible de control judicial en esa jurisdicción en consonancia con el Art. 168 del CPACA.

Como argumentos de su decisión expuso:

-Que las pretensiones formuladas deben resolverse por la Jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de Seguridad Social por cuanto de la demanda, reclamación administrativa, acto administrativo demandado y la certificación de contratos de trabajo anexados, la naturaleza del vínculo contractual que venía desempeñando la demandante es laboral.

-Que la vinculación de la señora María del Carmen león Castañeda con la Universidad del Quindío se materializó en varios contratos de trabajo a término definido, evidenciándose la naturaleza del empleo que venía desempeñando la demandante.

-Por último, indicó que no puede dirimir la controversia planteada a través del medio de control pese a la naturaleza de la entidad pública demandada, pues el factor que determina la jurisdicción no es la entidad, sino el vínculo contractual.

-Este despacho por auto del 25 de noviembre requirió a la Universidad del Quindío para que certificara la calidad de empleada que ostentaba la demandante para la época en que presto los servicios para la entidad, quien para el efecto remitió certificación donde consta la modalidad de vinculación docente que tenía la señora María del Carmen León Castañeda en su relación con la Universidad resaltando que hasta el año 2000 las vinculaciones docentes se realizaban por Resolución. Agrega que conforme a la Ley 30 de 1992 los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.

**CONSIDERACIONES**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su Artículo 2, modificado por la Ley 712 de 2001, consagra cuales son los factores indispensables para determinar la competencia en la Jurisdicción Ordinaria Laboral., entre los cuales se encuentra el Numeral 1, que expresa:

*"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en*

*el contrato de trabajo".*

Ahora, al revisar el texto de la demanda interpuesta resulta de manera diáfana que la petente pretende:

- se declare la nulidad de la Resolución No. 7960 del 16 de abril de 2021 expedida por el Rector de la Universidad del Quindío y se restablezca el derecho a la señora María del Carmen León Castañeda reconociéndole el derecho a la prima de servicios, por el tiempo que laboró al servicio de la Universidad del Quindío.

Del texto de la demanda incoada, claramente se puede establecer que no se trata de una discusión relativa a la naturaleza del vínculo, sino la declaración de nulidad de un acto administrativo proferido por la Universidad del Quindío, de la cual se duele la petente y refiere un error al no haberse reconocido la prima de servicios y cuyo control corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso- administrativo.

Nótese entonces que lo que pretende en este caso la demandante es se declare la nulidad de un acto administrativo acudiendo en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre la competencia adscrita a la Jurisdicción Administrativa los Artículos 104 Numeral 2º y 152 No. 5 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indican:

***Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones*

*y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

***Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2.. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Con lo anterior, se insiste que para el presente evento se carece de jurisdicción y competencia para tramitar un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que como se expuso en antecedencia atacan la Resolución que no reconoció la prima de servicios.

Sirvan las anteriores aclaraciones para considerar que este despacho no es competente para conocer del presente asunto y provocar conflicto negativo de jurisdicción.

Ahora bien, como el Acto Legislativo 02 de 2015 en su Art. 14, atribuyó la competencia para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones a la Corte Constitucional, Por la secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para que resuelva ese conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que este Despacho carece de competencia y de jurisdicción para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por la señora María del Carmen León Castañeda en contra de la Universidad del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- PROVOCAR** conflicto negativo de Jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria especialidad Laboral y la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para que dirima el conflicto planteado.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Firmado Electrónicamente*

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**

**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

**11 de Enero 2022**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Marilu Pelaez Londono**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 001**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e970c0964a33886b6e219e5894e133c378891a1e76dfa4b32c95cb40a506511f**

Documento generado en 16/12/2021 08:11:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**